introduciendo en la predicacion pues que habiendo permanecido no ha mucho las misiones por el largo espacio de diez y siete dias, se habia presentado nuevamente uno de los Misioneros, el cual sin conocimiento de la autoridad predicaba en todas las Yglesias dando principio á las cuatro de la madrugada previo anuncio de la campana y los cantices acostumbrados en las misiones distrayendo con este motivo á los hijos, sirvientes, y demas que abandonaban sus obligaciones con los perjuicios consiguientes que semejante abuso ocasionaba en las familias. Enterado el ayuntamiento de las consideraciones expuestas, dió comision al mismo Sr. Alcalde para que valiendose de los medios mas prudentes comunicase al Sr. Gobernador esta ocurrencia para que se sirva tomar las disposiciones que estime del caso.

Con lo cual se dió fin á esta acta que firmó el Sr. Alcalde Presidente por sí y por los demas Sres. concurrentes, segun costumbre, de que certifico yo el Sriº = Sirvió mas: oportuno: valga. = inº valga. =

Felipe Mª de Azcona

Zubeldia

Luis Gonzaga de Lesani
Srio. inº

En la casa Consistorial de esta villa de Vergara á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, habiendose reunido bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Maria de Azcona Zubeta la mayoria del ayuntamiento de la misma asociada de los mayores contribuyentes que han sido convocados en doble número del de Concejales para dar cuenta del dictamen de la Comision que fué nombrada el dia catorce del actual, con el objeto de evacuar el informe que se pide por el Sr. Gobernador de la Provincia con fecha primero del propio mes relativamente al Real Decreto de cinco de Abril ultimo que trata del establecimiento de Facultativos titulares por partidos en todos los pueblos de la misma Provincia, la citada Comision en desempeño de su cometido presentó el dictamen formulado en los términos siguientes: =

Léase

„La comision encargada de presentar su dictamen a la Junta reunida en cumplimiento de la Circular de primero de Mayo del presente año, y dirijida por el Sr. Gobernador de esta Provincia al ayuntamiento de este pueblo, á fin de que pueda informarle, despues de oidos los acuerdos de aquella reunion, sobre los particulares que contiene, cree poder formular su unanime opinion, ilustrada por un examen detenido, sobre la materia, de la manera siguiente = 1º que el partido que menos inconvenientes llevaria consigo en su admision, supuesto el posible planteamiento del Real Decreto de cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, sin las trabas á que naturalmente le sujeta nuestra situacion escepcional comparativamente con la del resto de la Nacion, seria el de segunda clase en Medicina, Cirujia y Farmacia. La razon está en que el mismo Real Decreto, reconoce, por punto general, como causa del establecimiento

de las asistencias Facultativas de primera clase, la existencia de localidades de mil quinientos vecinos arriba, ó, lo que es lo mismo, la de pueblos que por su importancia, cuentan con varios Facultativos de las tres clases, cada uno de los cuales puede, á voluntad, comprometerse á servir y asistir con sujecion á la tarifa que la Real disposicion presenta, todas las personas que gusten, de las que haya Pobres de las pobres. El espíritu, por el contrario, que preside la constitucion de Medico y Cirujano de segunda clase, bajo las bases que lo hace, denota que debe decretarse su establecimiento en aquellas poblaciones en que todos los Sres. Profesores de las tres carreras que hubiese son absolutamente indispensables para el vecindario en masa sin distincion de pobres y ricos. La situacion de la villa de Yergara es, pues cabalmente esta. Cuenta con un buen vecindario pero inferior al de mil quinientos vecinos que el Real Decreto señala, aparte algunos casos especiales como línea de separacion entre la asistencia facultativa de una y otra clase. Tiene un Sr. Profesor en Medicina, dos en Cirujia y dos en Farmacia los cuales — se habla especialmente de los tres primeros — si bien pueden, con infatigable celo á las necesidades de la poblacion, no son numero bastante para entrar en ajustes particulares, y se ven, por lo tanto, obligados á la asistencia de toda clase de vecinos = 2.º Reconocidas las ventajas que las asistencias facultativas Médica Quirúrgica y Farmaceutica de segunda clase tienen sobre las de primera en esta localidad, el Pueblo de Yergara no debe, ni puede solicitar agregacion ninguna para la formacion de un partido. No debe porque posee á solas elementos de dotacion para sus facultativos titulares: no puede, porque tiene mas de cuatrocientos vecinos, numero llenado al cual, imposibilita á una poblacion el Real Decreto para agregarse a otra ú otras = 3.º Este último punto queda contestado negativamente por el anterior = La comision desea algo mas que presentar su opinion sobre los tres puntos que van indicados; y, así, se atreve á sujetar á la consideracion de la Junta, antes de concluir su dictamen, la serie de dificultades que por lo pronto se la ocurren, que habrian de seguirse á la adopcion del Real Decreto = Estos inconvenientes son 1.º imposibilidad material en muchos casos para el Medico, y dificultades inmensas en los mismos para los dos Cirujanos, si han de cumplir religiosamente con la obligacion 3.ª art.º 23. efecto de la estension y desparramamiento de nuestro vecindario — Caserio: 2.º Necesidad de la formacion pronta y exacta de una lista de pobres que habrian de ser asistidos por todos los titulares en virtud de las asignaciones que recibiesen del ayuntamiento. 3.º Novedades dolorosas para muchas Familias y no muy eficaces siempre para obtener cualquiera de las tres asistencias tan bien servida como se puede lograr hoy, á consecuencia de la introduccion de las cuotas de veinte y cuatro reales vn. por año al Medico, diez y seis al Cirujano y veinte y seis al farmaceutico, con que seria preciso que cada vecino, no pobre, contribuyese, para acabar de formar su dotacion respectiva decorosa, segun los art.s 31. y 34.: 4.º pérdidas que esperimentarian en sus intereses alguno ó algunos de los Facultativos de esta villa con la prohibicion de una asistencia, como hoy practican fuera de su jurisdiccion y sin perjuicio del buen servicio de su vecindario: 5.º pérdidas que á su vez sufririan algunas cortas localidades, pero distantes de este pueblo si se les cerrase la puerta para ajustarse, como puede suceder en la actualidad, con los Profesores de la villa y se las obligase á constituirse por si solas en partidos aislados á fuerza de sacrificios, ó á buscar agregaciones naturalmente inconvenientes hasta por obstaculos materiales: 6.º dejacion que se

hace en favor del Sr. Gobernador de Facultades que por la ley general y clausulas ordinarias de la escritura de obligaciones entre los ayuntamientos y sus Profesores suelen estar depositados en manos de aquellos para la suspension de los Facultativos titulares.= La Comision concluye por presentar de mutua conformidad á la resolucion de la Junta este su dictamen nacido de un estudio reflexivo sobre la materia de una imparcial discusion y de un vivo deseo de todo en favor de la utilidad publica y felicidad de este vecindario= Vergara diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro= El Conde de Villafranca de Gaytan= Jose Blanc= Juan José Unceta= Celestino Monzon=

Enterada la Junta del descargo precedente y habiendo deliberado sobre todos y cada uno de los extremos que comprende con la madurez y detenimiento que requiere el asunto, vino en aprobarlo en los terminos que propone la Comision acordando en su consecuencia se remita copia autorizada de su contesto al Sr. Gobernador de la Provincia para los efectos prevenidos en la circular del dia primero del corriente mes, y se dió fin á esta acta que firmó el Sr. Alcalde Presidente por sí y por todos los Sres. concurrentes de que certifico yo el Secretario interino en ausencia del propietario

Felipe Mª de Azcona.

Zubeta

Luis Gonzaga de Lesarri
Srio interino

En la casa Consistorial de esta villa de Vergara á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se reunieron en sesion ordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Maria de Azcona Zubeta, los Sres. D. Juan Ignacio de Arola Benichik segundo, D. José Blanc Prov. Síndico, D. José Cuadrado, D. Felix de Arcaraz Arcasna, D. Agustin Maria de Eizaguirre, D. Juan Francisco de Benitua, D. Francisco Jeronimo de Larrinua, y D. Manuel de Amuguibar Regidores, que son la mayor parte de los individuos que constituyen el ayuntamiento de esta poblacion, y despues de haber sido leida y aprobada el acta anterior, el Sr. Alcalde expuso que enterado como estaba el ayuntamiento del descargo de la comision sobre establecimiento de Facultativos titulares por Partidos, debia ocuparse en esta sesion particular del informe que por separado se le pedia en la circular dirijida por el Sr. Gobernador con fecha primero del actual acerca del mismo asunto, y en su consecuencia habiendo deliberado con la madurez y detenimiento que requiere su importancia, fué de parecer y acordó, que se estendiera dicho informe ampliando el descargo de la comision con las observaciones siguientes: 1ª que hallandose los ayuntamientos en el libre ejercicio de sus atribuciones forales, entre las cuales se cuenta el nombramiento de sus Facultativos titulares, no pueden ni deben consentir en que aquellas sufran menoscabo alguno, por ser esta la voluntad soberana de S. M. la cual no puede tampoco

Lease